



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 103/1998

Síntesis: El 8 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja fechado el 27 de mayo del año citado, suscrito por internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que las autoridades competentes mejoraran la calidad de los alimentos; proporcionaran atención médica suficiente; proveyeran artículos de limpieza, colchones, ropa de cama y repararan el servicio sanitario. Aunado a lo anterior, refirieron que, como sanción disciplinaria, se les prohíben las visitas en forma definitiva. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/CHIH/4189.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Chihuahua, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18; 21, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las reglas 8, inciso b; 19; 20.1, y 22.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 21 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, y 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo se violan los derechos individuales de los reclusos, en particular el derecho a la alimentación, a la salud y a una vida digna. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 18 de diciembre de 1998, la Recomendación 103/98, dirigida al Gobernador del estado de Chihuahua, para que el Gobierno de esa entidad federativa elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir, sin demora, la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados

que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos ayuntamientos; dichos convenios tendrán por objeto que el Ejecutivo estatal apoye técnica y económicamente a los Ayuntamientos y se responsabilice de las cárceles municipales, cualquiera que sea su denominación formal, en lo referente a todos aquellos servicios a los que, de acuerdo con la normativa nacional y los tratados internacionales, tienen derecho las personas privadas de su libertad por disposición judicial, entre los que están el derecho a la alimentación, a ser alojados en habitaciones que reúnan condiciones de vida digna y a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como a que se les dé capacitación laboral. En cuanto a los detenidos por arrestos administrativos, que éstos sean ubicados en locales separados, los cuales seguir n siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos. Asimismo, que en tanto se cumpla esta primera recomendación, se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las siguientes: que se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena, a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se realice la separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas; que instruya a quien corresponda para que se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación, a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se proporcione a los internos tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas, en buen estado, y de sabor y aspecto agradables; que ordene a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado que asigne al Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, un médico adscrito al mismo, para que dé atención medica oportuna y eficaz a la población reclusa; además, que esa dependencia estatal proporcione colchones suficientes para la totalidad de los internos; que se inicie un procedimiento administrativo por la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que no colaboraron de manera expedita con esta Comisión Nacional, durante la investigación de los hechos motivo de la queja y, en su caso, que se les sancione conforme a Derecho.

México, D. F., 18 de diciembre de 1998

**Caso del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo,
Chihuahua**

C.P. Patricio Martínez García,

Gobernador del estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/97/CHIH/4189, relacionados con el caso de los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de septiembre de 1992, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 172/92, sobre el referido Centro, en la que se recomendó, entre otros puntos, que se llevara a cabo la separación entre procesados y sentenciados y que se proporcionara atención médica oportuna.

Mediante el oficio 302, del 4 de julio de 1994, el ingeniero Antonio Morales Mendoza, entonces jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del estado, informó que el servicio médico estaba a cargo del doctor Víctor Navarrete Salazar y que, en caso necesario, los internos eran trasladados al Centro de Salud de la localidad; además, señaló, que los medicamentos eran pagados por la Presidencia Municipal del lugar.

Asimismo, el 16 de junio de 1995, mediante el oficio 677, el señor José Ángel Aguirre Cázares, entonces Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, informó que había realizado la separación entre procesados y sentenciados sólo por celda, ya que no existían espacios suficientes para hacerlo de otra forma.

B. El 8 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja, del 27 de mayo del año citado, suscrito por internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante el cual solicitaron la intervención de esta Comisión con la finalidad de que las autoridades competentes mejoraran la calidad de los alimentos; proporcionaran atención médica suficiente; los proveyeran de artículos de limpieza, colchones y ropa de cama, y repararan el servicio sanitario. También mencionaron que como sanción disciplinaria se les prohíbe la visita en forma definitiva.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/4189, del 22 de julio de 1997, se solicitó al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, un informe detallado sobre los hechos que motivaron la queja. También se le informó que, con base en el artículo 38 de la ley citada, tenía 15 días naturales para contestar.

D. En virtud de no haber recibido respuesta a la solicitud de información anterior, este Organismo Nacional, mediante los oficios V3/30259, V3/40780 y V3/4028, del 23 de septiembre de 1997, 8 de diciembre de 1997 y 12 de febrero de 1998, respectivamente, remitió recordatorios al citado servidor público.

E. El 24 de marzo del año en curso, mediante el oficio V3/8263, se solicitó, al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, con carácter urgente, una resolución definitiva al asunto planteado por esta Comisión Nacional, ya que habían transcurrido ocho meses a partir de la primera solicitud de información.

F. El 20 de abril de 1998, se envió el oficio V3/10578, al Secretario General de Gobierno del estado de Chihuahua, a fin de hacer de su conocimiento la queja presentada por los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, así como la falta de informes por parte del licenciado David Antonio Cervantes, el cual tenía casi nueve meses de requerido.

G. El 22 de mayo del año en curso, se remitió el oficio V3/14020, al entonces Gobernador del estado de Chihuahua, por el que se expusieron los hechos motivo de la queja y la falta del informe, tanto del jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social de la entidad, como del Secretario General de Gobierno del estado.

H. El 1 de junio de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 302, del 30 de abril del año citado, por el que el jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social de la entidad, informó que el 23 de octubre de 1997 comisionó al licenciado Adrián Herrera Lozano, jefe de la División de Ejecución de Sentencias de esa Oficina, para que realizara una visita al penal de referencia, quien, del resultado de las entrevistas con internos y servidores públicos de la Presidencia Municipal, informó lo siguiente:

i) Alimentación.

El Gobierno del estado es el que, por medio de las Tesorerías, aporta \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) diarios para la alimentación de cada interno, los días 10 de cada mes; ello en razón de que debido a las carencias económicas de los Municipios de la entidad, éstos no sufragan dicho gasto, aun cuando en el Código Administrativo del estado se establece que la dirección, vigilancia, disciplina y administración de los establecimientos carcelarios estar a cargo de la primera autoridad política del lugar.

En un anexo, el licenciado Herrera Lozano remitió el menú de una semana, consistente en:

	DESAYUNO	COMIDA	CENA
Lunes	Café, sopa, frijoles y tortillas	Papas y Sopa de arroz	Frijoles
Martes	Café, huevo Y salchicha	Ejotes y calabazas	Aguacate y Frijoles
Miércoles	Café y atún con huevo	Sopa de arroz y papas fritas	Frijoles con queso y salsa
Jueves	Café, huevo y salchicha	Papas con Carne	Cocido de res
Viernes	Atole de avena, Huevos y frijoles	Chorizo y sopa	Frijoles y salsa
Sábado	Sopa de arroz y café	Chorizo y sopa	Frijoles y salsa
Domingo	Atole de avena, Huevos y frijoles	Lentejas y sopa	-----

ii) Servicio médico.

Este servicio, según informó el Secretario del Ayuntamiento al jefe de la División de Ejecución de Sentencias de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, lo proporciona la Presidencia Municipal, por medio de un convenio que tiene con el Centro de Salud de la localidad, para lo cual un médico de esta institución acude al centro penitenciario, o bien, se traslada al interno al Centro de Salud para que reciba de manera oportuna la atención necesaria.

iii) Servicios sanitarios.

Durante el recorrido que el licenciado Adrián Herrera Lozano, comisionado para la investigación de la queja, realizó por cada una de las celdas del referido Centro, a fin de constatar el estado de las instalaciones sanitarias, halló que éstas se encuentran en buen estado y que el único problema existente es que, debido a una falla en el sistema de conducción de agua potable, en ocasiones el suministro del líquido a los depósitos de la planta alta del dormitorio no es suficiente. Comentó que sobre este problema, el Secretario del Ayuntamiento informó que solicitó apoyo a la Junta Central de Aguas, Saneamiento y Conagua (sic), para que localizaran la falla y realizaran las reparaciones pertinentes, y que afortunadamente el Centro penitenciario contaba con una toma de agua adicional.

iv) Colchones.

De los 58 espacios existentes en el Centro para pernoctar, 31 de éstos no cuentan con colchón, por lo que el Secretario del Ayuntamiento solicitó a la Presidencia Municipal que realizara las gestiones necesarias para dotar de colchones a los internos que así lo requirieran.

I. El 23 de septiembre del año en curso, una visitadora adjunta adscrita a este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, licenciado Eustaquio Marín Calderón, quien refirió que a esa fecha la población interna se conformaba por 58 internos, siendo ésta “aproximadamente” la capacidad del Centro, por lo que no existe hacinamiento; que los internos son únicamente del género masculino, tanto del fuero común como del fuero federal, sin que exista clasificación penitenciaria, y que no alberga a mujeres ni a menores, ya que no existe espacio para estos últimos.

En cuanto a los hechos motivo de la queja, manifestó que respecto de la alimentación, el Gobierno del estado asigna \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.)

diarios por cada interno del fuero común y que tiene conocimiento que la cantidad asciende a \$15.50 (Quince pesos 50/100 M.N.) por cada recluso del fuero federal, y que el Municipio se encarga de la administración de dicha cantidad. Indicó que él recibe únicamente \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por cada interno, ya sea del fuero común o del federal, desconociendo la causa por la cual no se proporciona la cantidad establecida para cada interno del fuero federal.

Respecto del servicio médico, refirió que el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo no cuenta con un médico de planta, pero que diariamente trasladan de seis a ocho internos a un hospital del Sector Salud, custodiados por personal de seguridad pública.

Con relación a la falta de colchones y de ropa de cama para la población reclusa, mencionó que aún no tienen los suficientes, ya que el presupuesto destinado por el Gobierno del estado únicamente se invierte en la compra de alimentos, medicinas y cuestiones menores de mantenimiento. También señaló que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado se comprometió a conseguir un subsidio para la adquisición de los colchones, sin que hasta ese momento les hubiera sido proporcionada alguna ayuda financiera.

En cuanto a las instalaciones sanitarias, refirió que los problemas de suministro de agua se debían a fallas mecánicas y sequías, pero que en la actualidad el municipio los apoyó para realizar la reparación y proporcionar el suministro correspondiente.

J. El 18 de noviembre de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con la licenciada Inés Ponce Chávez, jefa de la División de Control y Vigilancia de Centros Penales de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, quien informó que dicha dependencia únicamente se encarga del control, supervisión y vigilancia de los centros penitenciarios, incluyendo al Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, y que las funciones administrativas son realizadas por el municipio, el cual canaliza a la Tesorería Municipal las solicitudes de recursos económicos de cada Centro, y una vez obtenida la partida económica, el mismo municipio es el que la administra, encargándose de proporcionar a los internos alimentos, servicio médico y el mantenimiento a las instalaciones del Centro penitenciario.

Además, señaló que el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo alberga a “indiciados” y a sentenciados del Distrito Judicial Mina, tanto del

fueron común, como del fuero federal, sin que exista una clasificación de la población penitenciaria.

K. El 19 de noviembre del año en curso, mediante una llamada telefónica a la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, el señor Odón Martínez Aguirre, tesorero municipal, indicó que dicha dependencia, a cargo del señor Mario E. García Almazán, se encarga de la administración del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, que incluye el pago de los salarios del personal y el suministro de los recursos económicos para la manutención de los internos y el mantenimiento del inmueble. Agregó que también son facultades de dicho funcionario nombrar al Director y demás servidores públicos que laboran en el Centro penitenciario.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 172/92, del 4 de septiembre de 1992, emitida por este Organismo Nacional (hecho A).
2. Los oficios 302 y 677, del 4 de julio de 1994 y 16 de junio de 1995, respectivamente, el primero de los cuales fue suscrito por el ingeniero Antonio Morales Mendoza, jefe de la Oficina de Prevención Social del estado, a fin de enviar datos en torno a la atención médica que se proporcionaba en el Centro, y el segundo, signado por el señor José Ángel Aguirre C zares, entonces Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, para informar de la separación entre procesados y sentenciados (hecho A).
3. El escrito de queja del 27 de mayo de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de julio de 1997, suscrito por los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua (hecho B).
4. El oficio V3/4189, del 22 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó información al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, en cuanto a los hechos motivo de la queja (hecho C).
5. Los oficios V3/30259, V3/40780 y V3/4028, del 23 de septiembre de 1997, 8 de diciembre de 1997 y 12 de febrero de 1998, respectivamente, por medio de los cuales se enviaron recordatorios al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, licenciado David Antonio Cervantes (hecho D).

6. El oficio V3/8263, del 24 de marzo del año en curso, por medio del cual se envió al licenciado David Antonio Cervantes una solicitud de información urgente (hecho E).

7. El oficio V3/10578, del 20 de abril de 1998, por el que se solicitó información al Secretario General de Gobierno de Chihuahua, licenciado Hugo Gutiérrez Dávila (hecho F).

8. El oficio V3/14020, del 22 de mayo del año en curso, remitido al Gobernador del estado de Chihuahua, contador público Francisco Javier Barrio Terrazas (hecho G).

9. El oficio 302, del 30 de abril del año en curso, recibido en este Organismo Nacional el 1 de junio de 1998, mediante el cual, el jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social de Chihuahua, remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional (hecho H).

10. El acta circunstanciada, del 23 de septiembre de 1998, en la que se hace constar la comunicación telefónica que personal adscrito a este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado Eustaquio Marín Calderón, Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo (hecho I).

11. El acta circunstanciada del 18 de noviembre de 1998, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, con la licenciada Inés Ponce Chávez, jefa de la División de Control y Vigilancia de Centros Penales en el estado (hecho J).

12. El acta circunstanciada, del 19 de noviembre del año en curso, en la que se hace constar la llamada telefónica que personal adscrito a esta Comisión Nacional estableció con el tesorero de la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, señor Odón Martínez Aguirre (hecho K).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de julio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la calidad de los alimentos, falta de atención médica suficiente, artículos de limpieza, colchones, ropa de cama y mantenimiento al servicio sanitario.

Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/97/ CHIH/4189, y realizó las diligencias necesarias para conocer de la queja, constatando diversas anomalías, las cuales han quedado plasmadas en este documento, y constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad en el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis tanto de los hechos como de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) De las evidencias 9, 11 y 12 (hechos H, inciso i), J y K) se desprende que el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de esa ciudad. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los Gobiernos de la Federación y de los estados organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Esta norma no regula un asunto puramente formal, sino que manifiesta claramente la intención del Constituyente, en el sentido de que sea una autoridad estatal la responsable de las condiciones de vida de los presos, tanto en la prisión preventiva como en aquella que se destine para la extinción de las penas.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En virtud de lo anterior, el hecho de que el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo dependa administrativamente del municipio respectivo, significa que dicho establecimiento sólo puede destinarse al cumplimiento de arrestos administrativos aplicados por infracciones a los reglamentos municipales, de policía y buen gobierno, en los términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los

ayuntamientos están investidos de facultades para expedir y aplicar los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Cabe considerar, además, que debido a que en el Centro de referencia se encuentran personas procesadas y sentencias (evidencia 10; hecho I), y ya sea que unas u otras puedan permanecer en reclusión por tiempo prolongado, se requiere que los establecimientos de internamiento dispongan de instalaciones acordes con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano, así como con los pronunciamientos internacionales en la materia.

Por todo lo anterior, la prisión preventiva y la destinada a la extinción de las penas no pueden cumplirse en cárceles distritales, que dependan de los ayuntamientos que, además, como en el caso del de Guadalupe y Calvo, no cuentan con los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades mínimas de los internos.

b) Falta de separación entre procesados y sentenciados.

Cabe mencionar que respecto de este rubro, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación 172/92, emitida el 4 de septiembre de 1992, sobre el mismo Centro de reclusión, recomendó dicha separación, y que de acuerdo con lo que manifestaron tanto el Director del Centro, como la jefa de División de Control y Vigilancia de los Centros Penales, dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, actualmente no se lleva a cabo la clasificación de la población interna (evidencias 10 y 11; hechos I y J).

El hecho de que en el Centro de referencia no se realice la separación entre procesados y sentenciados, transgrede lo establecido en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas, y que ambos están completamente separados. Asimismo, se contraviene la regla 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Alimentación.

De las evidencias 9 y 10, (hechos H, inciso i), e I) se desprende, que el Gobierno del estado proporciona \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) diarios para la

manutención de los internos del fuero común y al parecer también para los reclusos del fuero federal, cantidad que resulta insuficiente para que una persona pueda tener una alimentación adecuada que le permita conservar en buen estado su salud.

Además, de acuerdo con el informe que proporcionó el licenciado Adrián Herrera Lozano, el menú de una semana incluye únicamente carne los jueves y pescado (atún) los miércoles.

Cabe señalar que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionar a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables y en cantidad suficientes, para lo cual se requiere que la institución cuente con un presupuesto mayor a \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) diarios por interno.

El hecho de no proporcionar una alimentación en cantidad y calidad suficientes, transgrede lo establecido por el artículo 21 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, el cual establece que el Centro proporcionar a los internos alimentación suficiente y adecuada; de igual forma, contraviene lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure salud y bienestar, y la regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todo recluso recibir de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

d) Servicio médico.

Según consta en las evidencias 9 y 10 (hechos H, inciso ii), e I), tanto el jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social, como el Director del Centro de Reclusión reconocen que a los internos se les canaliza a servicios de salud externos por no contar con un médico adscrito.

Cabe mencionar que uno de los puntos específicos de la Recomendación 172/92, que emitió esta Comisión Nacional el 4 de septiembre de 1992, sobre el mismo centro de internamiento, versó sobre que se proporcionara atención médica oportuna (evidencia 1, hecho A), y de acuerdo con lo señalado mediante el oficio 302, del 4 de julio de 1994, por el ingeniero Antonio Morales Mendoza, en ese entonces jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del estado, para esa fecha el Centro contaba con un médico (evidencia 2, hecho A). No obstante,

en el escrito que los internos dirigieron a este Organismo Nacional el 27 de mayo de 1998, éstos manifestaron su inconformidad, entre otros puntos, por la insuficiencia de este servicio (evidencia 3, hecho B).

Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud es considerada como un derecho que el estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren, por lo tanto, los centros penitenciarios deben organizar el servicio médico, de tal manera que éste se proporcione de manera permanente y eficiente.

Ahora bien, el servicio médico del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo no es permanente, debido a que no cuenta con un médico de planta y, por lo tanto, esta situación no garantiza que la atención médica se preste de manera eficiente, en virtud de que en caso de que un interno presente algún malestar o enfermedad no puede ser atendido inmediatamente, ya que tienen que llamar a un médico del exterior o trasladar al recluso a un Centro de Salud, lo que indudablemente plantea una serie de dificultades operativas que impiden que el paciente sea atendido con la debida celeridad y eficacia.

Los hechos referidos en las evidencias 9 y 10 (hechos H, inciso ii), e I) violan el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; también transgrede el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, así como la regla 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual consagra que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

e) Falta de condiciones de vida digna.

En las evidencias 9 y 10 (hechos H inciso iv), e I), tanto el jefe de la Oficina de la Dirección de Prevención como el Director del Centro admiten que no existen suficientes colchones para la totalidad de la población penitenciaria, ya que de los 58 espacios para pernoctar, sólo 31 cuentan con colchones.

Lo anterior contraviene lo establecido en la regla 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual establece que cada recluso dispondrá , de

conformidad con los usos locales y nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual, mantenida convenientemente y mudada con regularidad, a fin de asegurar su limpieza.

f) Sobre la falta de colaboración de parte de las autoridades del Centro.

De las evidencias 5, 6, 7 y 8 (hechos D, E, F y G) se desprende que las autoridades penitenciarias del estado de Chihuahua no colaboraron de manera expedita con esta Comisión Nacional, en virtud de que cuando ésta, mediante oficio del 22 de julio de 1997 pidió información al jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, respecto de los hechos que motivaron la queja de los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, el servidor público no cumplió con tal requerimiento, aun cuando en el oficio de petición se le informó que sobre la base del artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos disponía de 15 días naturales para contestar, a partir de la fecha que conociera del asunto y, además, de que se le enviaron cuatro oficios recordatorios, en diferentes fechas, para hacer la misma petición; por lo que, al no obtener respuesta, se requirió la información al Secretario General de Gobierno y posteriormente al Gobernador del estado de Chihuahua, siendo entonces cuando el jefe de la Oficina de Prevención y Readaptación Social del estado remitió la información mediante el oficio 302, del 30 de abril de 1998, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1 de junio del año mencionado, es decir después de 10 meses de que este Organismo Nacional le formuló la primera petición.

En tal virtud, las autoridades penitenciarias del estado de Chihuahua que omitieron enviar la información requerida en el término establecido por la Ley de esta Comisión Nacional, se ubican en el supuesto del artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece:

Artículo 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá la siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Finalmente, cabe mencionar que esta Comisión Nacional tiene especial interés en enfatizar que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar el respeto a los Derechos Humanos de los internos recluidos en todas las instituciones penitenciarias mexicanas, de conformidad con lo que establece el artículo 6o., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que la faculta para “supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país”.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo se violan los derechos individuales de los reclusos, en particular los relacionados con la alimentación, la salud y una vida digna.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Gobierno del estado de Chihuahua elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir, sin demora, la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios, sean ubicados en establecimientos penitenciarios del estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes, o en su defecto, se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos para que el Ejecutivo estatal apoye técnica y económicamente a éstos y se responsabilice de las cárceles municipales, cualquiera que sea su denominación formal, en lo referente a todos aquellos servicios a los que de acuerdo con la normativa nacional y los tratados internacionales tienen derecho las personas privadas de su libertad por disposición judicial, entre los que están el derecho a la alimentación, a ser alojados en habitaciones que reúnan condiciones de vida digna y a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como a tener capacitación laboral. En cuanto a los detenidos por arrestos administrativos, que éstos sean ubicados en locales separados, los cuales seguir n siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos. Asimismo, que en tanto se cumpla esta

primera recomendación, se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las siguientes:

SEGUNDA. Se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se realice la separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas.

TERCERA. Que instruya a quien corresponda para que se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se suministre a los internos las tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas, en buen estado y de sabor y aspecto agradables.

CUARTA. Ordene a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado que asigne al Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, un médico, adscrito al mismo, para que proporcione a la población reclusa atención médica oportuna y eficaz. Además, que esa dependencia proporcione colchones suficientes para la totalidad de la población reclusa.

QUINTA. Se sirva enviar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento administrativo por la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que no colaboraron de manera expedita con esta Comisión Nacional durante la investigación de los hechos motivo de la queja, y que, en su caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través

de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecer de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica